

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que para el Estado dominicano resulta prioritaria la creación y fomento de mecanismos de estímulo a la formalización empresarial que incentiven el emprendimiento, el comercio y la creación y mantenimiento de empleos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo contempla dentro de sus objetivos específicos elevar la eficiencia, la capacidad de inversión, productividad de las micro y pequeñas empresas mediante la simplificación de procedimientos tributarios que incentiven su creación y formalización.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013, dispone que las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, dilaciones y retardos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 688-16 de Emprendimiento, del 18 de noviembre de 2016, establece como uno de los lineamientos para llevar a cabo la simplificación de trámites administrativos, la reducción de requisitos y exigencias a los empresarios, a través del establecimiento de instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 229-18 implementa el Programa de Simplificación de Trámites (PST) con el objetivo de mejorar la calidad de los trámites y servicios ofrecidos por los entes y órganos que conforman la Administración Pública, incrementando la eficiencia de los procesos, la reducción del tiempo de respuesta de los trámites y servicios, así como facilitar el acceso a los mismos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un régimen simplificado de trámites administrativos en materia tributaria fomenta la equidad tributaria, favorece el crecimiento económico de los sectores económicos e incentiva el cumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno dominicano promover la incorporación de nuevos contribuyentes, impulsar la sostenibilidad y desarrollo de las empresas y continuar fortaleciendo la eficiencia recaudatoria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm.11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, del 16 de mayo de 1992.

VISTA: Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y sus modificaciones, del 19 de diciembre de 2008,

VISTA: Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: Ley núm. 688-16 de Emprendimiento, del 18 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales del 19 de junio del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 758-08, que establece el Reglamento Sobre el Procedimiento Simplificado de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del 24 de noviembre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 229-18, que establece el Programa de Simplificación de Trámites (PST), del 18 de noviembre de 2016.

VISTA: La Norma General núm. 8-04, sobre Retención del ITBIS, del 3 de noviembre de 2004.

VISTA: La Norma núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, del 3 de noviembre de 2014.

VISTA: La Norma General núm. 06-18 sobre Comprobantes Fiscales, del 1 de febrero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 07-18 sobre Remisión de Informaciones, del 9 de marzo de 2018 y sus modificaciones.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION (RST)

CAPÍTULO I DE LOS TÉRMINOS, MODALIDADES Y PROCEDIMIENTO DE INGRESO AL RST

Artículo 1.- Términos y definiciones.

Contribuyente: Persona física o jurídica respecto de quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Actividades Económicas: Es el proceso mediante el cual se obtiene la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración. La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) será la guía recomendada para establecer cada tipo.

Ingresos Brutos: Se entiende por “ingresos brutos” el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto.

Comprobantes fiscales: Documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

Facturas que generan crédito fiscal o sustentan costos y gastos: Serán aquellas definidos en el decreto 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales. Sin embargo, para los fines de aplicación del presente reglamento el contribuyente perteneciente al régimen que lo requiera a sus proveedores no podrá utilizarlo para fines de deducción o adelanto de costos y gastos para efecto tributario.

Facturas a consumidores finales (facturas de consumo sin valor de crédito fiscal): Son los comprobantes tributarios que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales.

Consumidor final: Es el consumidor último de un bien o de un servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.

Comprobantes Gubernamentales: Son aquellos comprobantes utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas, Instituciones de la Seguridad Social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial.

Notas de crédito: Son documentos que emiten los vendedores de bienes o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias.

Estas notas de crédito sólo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario, para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad.

Tasa Efectiva de Tributación (TET): Es el resultado obtenido de la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

Régimen Simplificado de Tributación (RST): El descrito en el presente reglamento.

Artículo 2.- Régimen simplificado de tributación (RST). Se establece un régimen simplificado de tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las personas físicas y jurídicas que conforme a su nivel de ingresos, volúmenes de compras y actividad económica cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y soliciten acogerse al mismo.

Artículo 3.- Modalidad del RST por Ingresos. Podrán acogerse al RST por ingresos las personas físicas y jurídicas, residentes en el país, que no posean contabilidad organizada y cuyos ingresos brutos anuales no superen los ocho millones setecientos mil pesos (RD\$8,700,000.00) para cada ejercicio fiscal. Este monto será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo I. En los casos en que la DGII considere objetivamente que las declaraciones realizadas por los contribuyentes no reflejen la realidad económica del sector al cual pertenece el contribuyente considerará un incremento porcentual de los ingresos declarados partiendo del promedio de ventas en efectivo o a consumidores finales conforme el sector.

Párrafo II. En la determinación de los impuestos según el presente Reglamento, la DGII considerará los valores de los ingresos declarados por el contribuyente, así como los obtenidos a partir de fuentes internas y externas.

Artículo 4.- Modalidad del RST por Compras. Podrán acogerse al RST por compras las personas físicas y jurídicas residentes en el país que se dediquen a la comercialización de bienes, que no posean contabilidad organizada y cuyas compras e importaciones totales no superen los cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00) para cada ejercicio fiscal. Este monto será ajustado anualmente por inflación.

Artículo 5.- Requisitos de ingreso al RST. Los contribuyentes que soliciten su ingreso al RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener actualizados, a la fecha de presentación de la solicitud, sus datos en el Registro

Nacional de Contribuyentes (RNC). Si es una persona jurídica deben estar actualizados las informaciones sobre el monto de capital, generales de los accionistas y beneficiario final, actividad económica y tipo societario, así como cualquier otro dato tendente a alterar el cumplimiento tributario.

- b) Si es un nuevo contribuyente, deberá realizar su incorporación en el Registro Nacional de Contribuyentes, optando por acogerse al ÚNICO al momento de su incorporación al RNC.
- c) Además, contar con la Certificación de Micro o pequeña empresa emitido por el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYME.
- d) Tener como cierre fiscal el 31 de diciembre.
- e) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al momento de la solicitud.
- f) No encontrarse en proceso de fiscalización externa.

Artículo 6.- No se permitirá el ingreso o la permanencia en el RST aquellos contribuyentes cuya actividad registrada en el RNC o llevada a cabo en los hechos consista en:

- a) Realización de actividades de venta y construcción de bienes raíces y capitales inmobiliarios.
- b) Fabricación de cigarrillos, combustible y bebidas alcohólicas.
- c) Telecomunicaciones, seguros, financieros, pensiones y mercado de valores.
- d) Obtenga ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- e) Realice actividades a través de fideicomisos o patrimonios autónomos.

Párrafo I. Adicionalmente, no podrán acogerse al régimen establecido por el presente Reglamento las personas jurídicas respecto de las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean beneficiadas por leyes de incentivo fiscal.
- b) Que dentro de su composición accionaria o de socios exista al menos uno que sea residente en el exterior.
- c) Que tenga como socio o accionista a otra persona jurídica.
- d) Que sea socio o accionista de otra persona jurídica.
- e) Que tenga registrado inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.

Párrafo II. De igual modo, no podrán acogerse al presente régimen las personas físicas o jurídicas, que:

- a) Se encuentren en incumplimiento de deberes y obligaciones frente a la DGII;
- b) Oculten o simulen ingresos, compras o importaciones;
- c) Incumplan los requisitos de ingreso y permanencia al RST.

Artículo 7.- Los contribuyentes acogidos al RST estarán obligados al pago de los aranceles y

derechos de importación, impuestos sobre el patrimonio inmobiliario, impuestos sobre las ganancias de capital, impuestos sobre las operaciones financieras y retenciones de los asalariados como resultado de las actividades económicas que realicen.

Párrafo. En caso de impuestos retenidos, declarados y pagados por concepto de Impuesto sobre la Renta se acreditará en la declaración del RST. Sin embargo, en caso de que las referidas retenciones sean superiores al impuesto liquidado se consideraran las retenciones efectuadas como pago único y definitivo.

Artículo 8.- Las personas inscritas en el RST bajo la modalidad de Ingresos deberán remitir a la DGII una declaración simplificada de los ingresos obtenidos en el formato que disponga la Administración Tributaria. La declaración constituye el reconocimiento de la deuda y el instrumento calificado y suficiente para la exigencia de los impuestos que no hayan sido pagados.

Artículo 9.- El contribuyente perteneciente al RST se encuentra obligado a:

- a) Emitir facturas de consumo sin valor de crédito fiscal, comprobantes gubernamentales, y notas de crédito.
- b) Requerir facturas con valor fiscal a sus proveedores, las mismas serán para fines informativos por lo que no podrán ser utilizadas para fines de deducción o adelanto de costos y gastos
- c) Mantener a disposición de la DGII la información que lo acredita como perteneciente al RST.
- d) Mantener los documentos que justifiquen el cálculo de los impuestos debidos y el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias a que se refiere este artículo.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el contribuyente acogido al RST mantiene la obligación del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Los contribuyentes pertenecientes al RST no emitirán facturas con Valor de Crédito fiscal a sus clientes, salvo a entidades gubernamentales. No obstante, las personas físicas o jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de contribuyentes acogidos al RST podrán deducírselas a efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) utilizando el comprobante fiscal que establezca la DGII mediante normativa.

Artículo 10.- Obligaciones de las que estarán liberados los Contribuyentes acogidos al RST.
- Los contribuyentes acogidos al RST, no están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Remitir los formatos informativos de envío de datos establecidos por la DGII;
- b) Pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR);
- c) Pago del Impuesto a los Activos, siempre que los mismos estén relacionados a su actividad económica.

Artículo 11.- Procedimiento para ingresar al RST. Para ingresar al RST, los contribuyentes registrados en la DGII y que cumplan con lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento, podrán solicitar su incorporación al mismo completando el formulario habilitado para tales fines, a más tardar 60 días antes de la fecha límite de presentación de la declaración del RST. Los datos básicos que se requieran son los siguientes:

- a) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
- b) Nombre o Razón Social
- c) Nombre Comercial
- d) Descripción de su la actividad comercial
- e) Fecha de inicio de operaciones, si se trata de un contribuyente nuevo
- f) Indicar si los locales donde opera son propios o alquilados. Si fueran alquilados se debe indicar el RNC o la cédula y el nombre o razón social del propietario
- g) Dirección donde opera el negocio o domicilio fiscal, de no ser el mismo.
- i) Principales proveedores, indicando el RNC o la cédula de identidad y electoral y el nombre o razón social.

Párrafo. La DGII podrá establecer o suprimir requisitos de información en el formulario de solicitud para acogerse al RST, de acuerdo con la modalidad del régimen que aplique.

Artículo 12.- De la aceptación o no de la Solicitud. La DGII deberá comunicar al contribuyente la aceptación o rechazo de su solicitud para acogerse al RST dentro de los 15 días posteriores a la misma, el cual surtirá efecto a partir del mes inmediatamente siguiente a la comunicación favorable por parte de la DGII respecto de su ingreso.

Artículo 13.- Exclusión del RST. Se procederá a la exclusión del RST de oficio o por comunicación de las personas inscritas en él, en los siguientes casos:

- a) Cuando obstaculice la fiscalización, caracterizado por injustificadas negativas a suministrar documentos que se le requieran, así como al no proporcionar información que justifique los ingresos y que impidan el cumplimiento de la ley.
- b) No cumplir con las disposiciones establecidos en el artículo 9 del presente reglamento.
- c) Cuando no permita el acceso de la DGII al establecimiento, domicilio fiscal o cualquier

otro lugar donde desarrolla sus actividades.

- d) Cuando se identifique que las actividades comerciales se desarrollen a través de terceros.
- e) En caso de incumplimiento de los requisitos o deberes establecidos para mantenerse en el régimen de acuerdo con el artículo 6.
- f) Cuando se identifique que la sociedad posee o comercializa bienes objeto de contrabando o que resulte de cualquier conducta contraria a la ley.
- g) Cuando el contribuyente exceda en un 5% el límite de los ingresos o compras permitidos para acogerse al RST.
- h) En el caso del RST por compras se podrán excluir a aquellos que, aunque no superen las compras permitidas, las ventas identificadas sean superiores a un 10% de las ventas estimadas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 14.- El RST por ingresos para personas jurídicas aplicará para las actividades de servicios, con excepción de las indicadas en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 15.- La cantidad a pagar por la Persona Jurídica que opta por el RST se determinará mediante la aplicación de una tasa de diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos declarados anualmente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS FÍSICAS

Artículo 16.- El RST por ingresos para personas físicas aplicará a personas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes exentos de ITBIS o retenido en 100%, con excepción de las indicadas de los artículos 3 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Método de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR). El Impuesto Sobre la Renta se calculará al aplicar la tasa correspondiente a la Renta Neta Imponible que resulte de reducir los ingresos gravados en un cuarenta por ciento (40%) menos la exención contributiva anual para personas físicas

Párrafo I. Para los fines de esta disposición se incluyen las rentas sobre las actividades económicas o profesionales del contribuyente a las cuales se les aplicará una deducción global de un cuarenta por ciento (40%).

Párrafo II. Para fines de aplicación del presente artículo no se incluyen las rentas provenientes de salarios ni las sujetas a retención del 100% del Impuesto sobre la Renta (ISR) que constituyan pago único y definitivo. Sin embargo, estos ingresos serán considerados a los fines de aplicar al régimen y deben ser declarados en el formulario dispuesto para el RST, salvo los ingresos extraordinarios por ganancia de capital.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR COMPRAS

Artículo 18.- El RST por compras aplica para personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de comercio de bienes, salvo las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 19.- Determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR). La cantidad a pagar se determinará mediante la aplicación del porcentaje de margen bruto de comercialización. Dicho porcentaje se aplicará a las compras para determinar los ingresos brutos anuales. Una vez obtenidos los ingresos brutos se aplicará la tasa general del Impuesto sobre la Renta de persona física o jurídica, según aplique, de conformidad con los artículos 296 y 297 del Código Tributario.

Párrafo. El porcentaje de margen bruto de comercialización que aplique al sector podrá ser actualizada por la DGII anualmente.

Artículo 20.- Determinación del ITBIS. A los fines de determinar el ITBIS a pagar, se aplicará la tasa general del ITBIS al margen bruto de comercialización estimado en base al artículo anterior.

Párrafo. Para el caso de Farmacias acogidas a este régimen el ITBIS a pagar se liquidará en base al 25% del margen bruto de comercialización estimado, según lo establecido en el presente Artículo. Para el caso de los comerciantes que venden fundamentalmente alimentos, el ITBIS corresponderá al 60% del margen bruto de comercialización estimado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RST POR INGRESOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento, el impuesto a

pagar por la Persona Físicas o Jurídicas que opten por el RST por ingresos que pertenezca al sector agropecuario se determinará mediante la aplicación de la tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector. Dicha tasa será aplicada a los ingresos brutos anuales declarados.

Párrafo. La tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector podrá ser actualizada por la DGII anualmente.

CAPÍTULO VI DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN

Artículo 22.- Presentación de la Declaración y Pago de Impuesto del Régimen Simplificado de Tributación. La declaración anual deberá ser presentada por el contribuyente acogido al RST, a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I. El impuesto que resultare a pagar a los contribuyentes persona físicas y los del sector agropecuario acogidos al RST por ingresos, será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas a más tardar en la fecha límite de su presentación de declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo II. El impuesto que resultare para los contribuyentes acogidos al RST por ingresos para personas jurídicas será pagadero en cuatro cuotas iguales trimestrales. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable de marzo y las demás en junio, septiembre y diciembre del mismo año.

Párrafo III. El impuesto determinado por la DGII para los contribuyentes acogidos al RST por compras será pagadero en cuatro cuotas iguales trimestrales. La DGII pondrá a disposición del contribuyente la declaración correspondiente. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable de marzo y las demás en junio, septiembre y diciembre del mismo año.

Párrafo IV. Se aplican a los impuestos adeudados por la persona inscrita en el RST, las disposiciones relativas a las penalidades, los intereses y recargos por mora previstas en el Código Tributario.

Párrafo V. Las retenciones podrán ser acreditables del Impuesto sobre la renta (ISR) que resulte a pagar en el periodo fiscal, sin embargo, no podrán generar un crédito para periodos fiscales posteriores.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.- Ejercicio aplicable. Este régimen entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Artículo 24.- Migración al RST. Los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) establecido en el Reglamento núm. 758-08 que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento serán incluidos de oficio por la Administración Tributaria al RST, pudiendo optar por ser excluidos del mismo, para lo cual tendrán un plazo de 30 días a partir de la migración a este.

Párrafo. En caso de exclusión de un contribuyente por falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento o a requerimiento del contribuyente, conforme la parte capital del presente artículo, pasarán a tributar bajo el régimen ordinario de tributación.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Derogación: El presente decreto deroga el Decreto núm. 758-08, del 24 de noviembre del año 2008 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 26.- Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Impuestos Internos para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA